

ACUERDO MINISTERIAL NO. 006
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la delegación de competencias, establece: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”;
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;
- Que,** la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, fue aprobado por la Asamblea Nacional el 17 de julio de 2020 y publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento Nro. 255 de 28 de julio de 2020;
- Que,** el artículo 1 de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, señala: “(...) La presente Ley tiene por objeto regular, promover, incentivar y estimular la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados (...)”;

- Que,** en el artículo 15 de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, establece: “(...) *La mesa técnica tiene como finalidad asesorar a la Autoridad Nacional Agraria en la formulación de políticas para la cadena agroproductiva del sector palmicultor a fin de garantizar su desarrollo y el aseguramiento de la potencialización del sector (...)*”;
- Que,** en el artículo 15 de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, se establece que la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera será presidida por “(...) *La Autoridad Nacional Agraria o su delegado (...)*”;
- Que,** el Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, fue expedido por el Presidente de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, el 28 de mayo de 2024 y publicado en el Registro Oficial Primer Suplemento Nro. 570 de 03 de junio de 2024;
- Que,** el artículo 1 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, dispone: “(...) *El presente Reglamento tiene por objeto regular las normas establecidas en la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados (...)*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización; establece que: “*En el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Agraria Nacional, en el marco de la coordinación interinstitucional, emitirá la normativa secundaria que regule el funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización*”;
- Que,** el ítem 2.3., literal “s”, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 028 de 27 de febrero de 2020, determina como atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria: “*s. Cumplir las demás atribuciones que le asigne la autoridad competente mediante el acto administrativo correspondiente, las leyes y los reglamentos, en el ámbito de su competencia*”;
- Que,** el ítem 2.3.1., literal “b”, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 028 de 27 de febrero de 2020, determina como atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Estudios de Comercialización: “*b. Facilitar y coordinar los Consejos Consultivos, las Mesas de Concertación y los espacios de diálogo para definir estrategias y/o mecanismos a ser aplicados en la comercialización de los productos de las cadenas agrícolas sensibles*”;

- Que,** el Reglamento de Funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera expedida por Acuerdo Ministerial Nro. 070 de 11 de noviembre de 2024, tiene por objeto: *“Regular el mecanismo de conformación, participación y funciones de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera, siendo su finalidad asesorar a la Autoridad Agraria Nacional en la formulación de las políticas de comercialización para la cadena agroproductiva del sector palmicultor a fin de garantizar su desarrollo y el fortalecimiento de la competitividad, productividad, sustentabilidad y sostenibilidad del sector”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera; dispone: *“En el término de quince (15) días posteriores a la emisión del presente reglamento, la Autoridad Agraria Nacional efectuará la convocatoria abierta a través de la página web institucional, a las organizaciones nacionales de la sociedad civil de productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera y de la economía popular y solidaria del sector palmicultor. La convocatoria contendrá la documentación habilitante a ser presentada por las organizaciones de la sociedad civil para su participación”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera, prescribe: *“En el término no mayor de quince (15) días posteriores a la convocatoria abierta efectuada por la Autoridad Agraria Nacional, las organizaciones nacionales de la sociedad civil de productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera y de la economía popular y solidaria del sector palmicultor, desarrollarán la Asamblea para elegir a sus representantes”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera, establece que: *“En un término no mayor a quince (15) días de celebrada la Asamblea, las organizaciones sociales de la sociedad civil de productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera y de la economía popular y solidaria del sector palmicultor, notificarán a la Autoridad Nacional Agraria, la designación de sus representantes”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre del 2023, expedido por el Presidente de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura y Ganadería;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria o quien haga sus veces, para que, en nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, cumpla las siguientes facultades previstas en el Reglamento de Funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 070 del 11 de noviembre de 2024:

- a) Presidir la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera conforme lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera.
- b) Efectuar las convocatorias y receptor las notificaciones prescritas en las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera.

ARTÍCULO 2.- El delegado, en virtud del presente Acuerdo Ministerial, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de esta delegación, debiendo comunicar al titular de esta Cartera de Estado sobre las acciones realizadas al amparo del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de enero de 2025.

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA